



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. –

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	CARMEN LUCIA ÁLVAREZ RIVERA
Accionado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Vinculados	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA
1ª Instancia	Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-43-03-003-2022-00233-00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	Sentencia No. 150 Segunda instancia.
Tema	Mínimo vital, debido proceso, seguridad social etc.
Decisión	Confirma fallo de primera instancia que negó amparo

Corresponde a este despacho pronunciarse respecto a la impugnación que dedujo la parte demandante frente al fallo del 22 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Medellín que declaró improcedente las pretensiones de tutela promovida por la señora CARMEN LUCIA ÁLVAREZ RIVERA contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, con vinculación por pasiva con el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos, pretensiones, admisión, respuesta y anexos:

Narra la vocera judicial de la accionante que la Gobernación de Antioquia reconoció la pensión de invalidez a la señora Carmen Lucía Álvarez rivera mediante Resolución N° 202106009637 del 27 de octubre de 2021. Además, refiere que el 22 de abril de 2022 se radicarón los documentos requeridos por dicha entidad para iniciar el pago de la pensión, sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a la resolución de reconocimiento pensional.

Pretendió en síntesis que se amparen sus derechos de petición, al mínimo vital y a la seguridad social, ordenando al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que dé cumplimiento a la Resolución N° 202106009637 del 27 de octubre de 2021 y, en consecuencia, reconozca y pague la pensión de invalidez a favor de la señora ÁLVAREZ RIVERA.

Trajo como anexos, entre otros, copias de:

- 1) Resolución que reconoce la prestación
- 2) Oficio con documentos requeridos
- 3) Copia de la cedula de la señora Carmen Lucia Álvarez Rivera
- 4) Poder para actuar

2. ADMISIÓN, TRÁMITE y RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS:

El juzgado del conocimiento mediante auto del 8 de agosto de 2022 admitió a trámite el libelo de tutela y ordenó vincular al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA.

Respuestas a la solicitud de tutela:

2.1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA indicó que una vez allegados los documentos solicitados el señor Juan Correa Mejía en calidad de Secretario de Educación de la Gobernación de Antioquia, profirió la resolución en virtud de la cual dejó sin efectos la resolución inicial que se encuentra en proceso de legalización, que una vez notificada se emitirá una nueva resolución que reconozca pensión de invalidez y no de jubilación como fue la primera, aduciendo que la Secretaría de Educación está realizando los tramites tendientes a enderezar la situación pensional de la accionante, solicitando desestimar las pretensiones toda vez que no está vulnerando derecho fundamental alguno.

Aportó como prueba:

- Resolución por medio de la cual se deja sin efecto legal Resolución 201500003059 del 04/02/2015.

2.2. FIDUPREVISORA S.A. a través de la coordinadora de tutelas adujo que recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez a favor de la accionante y luego que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio se aprobó, procediendo a remitir la hoja de revisión 2042125 por medio del aplicativo ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales procediera a emitir el acto administrativo. Así mismo, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela.

Aportó como prueba:

- Hoja de revisión.

2.3. EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio a pesar de la notificación que se efectuó en debida forma.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado del conocimiento dictó su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias que derivaron en la decisión al principio mencionada.

4. IMPUGNACIÓN.

La apoderada judicial de la actora pide revocatoria del fallo, señalando que, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA expresando que el acto administrativo que dejaría sin efecto la pensión reconocida se encontraba en proceso de legalización para expedir la resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a tal aspecto, dice que el Juzgado de primera instancia decidió negar las pretensiones argumentando que por los derechos que se encontraban comprometidos, no podía resolverse en sede de tutela, por cuanto existían otras vías eficaces.

Que a pesar lo anterior, uno de los derechos fundamentales invocados, fue el derecho de petición, del cual persiste su vulneración, toda vez que la entidad accionada sólo argumenta que en la actualidad se encuentra en proceso de

legalización respecto a la resolución que deberá quedar sin efecto para expedir la del reconocimiento pensional, sin embargo, es una respuesta que deja amplias tentativas respecto al tiempo en que transcurrirá entre las mencionadas fases.

Insiste en que se dé cumplimiento a la Resolución N° 202106009637 del 27 de octubre de 2021.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

2. El problema jurídico.

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si los argumentos presentados en sede de impugnación, son procedentes para revocar la decisión de primera instancia, al demostrarse una vulneración frente a los derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital y a la seguridad social.

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar las sentencias de las que a continuación se transcribirán los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir: concretamente si ocurre o no la vulneración de derechos fundamentales de la accionante por parte de las entidades involucradas, puesto que la pretensión principal de la presente acción constitucional es que se le reconozca el pago de la prestación económica de la pensión por invalidez.

Es claro que al mecanismo constitucional de la acción de tutela puede acudir, como aquí lo ha hecho la dama CARMEN LUCIA ÁLVAREZ RIVERA, en pro de obtener amparo para derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados por la parte accionada, a fin de que en razón de orden que emita el juez constitucional cese la amenaza o la vulneración, siempre y cuando no existan otros medios de defensa o de acción judicial o cuando existiendo, la persona afectada se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], siendo así, se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían

procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en **T-058 de 2014**, reiterando la posibilidad de éxito de este tipo de acciones, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones que condensó, así:

"Cuarta. Por regla general, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que ese otro mecanismo no sea idóneo, expedito u oportuno, o que exista un perjuicio irremediable - Reiteración de jurisprudencia

Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia de un medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente¹.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de tal norma superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 enunció las causales de improcedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha sostenido que, existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección, o esta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

La tardanza en la definición de los conflictos mediante los procedimientos ordinarios de defensa, relativos al reconocimiento de prestaciones a favor de quienes se encuentren imposibilitados para el ejercicio de una actividad que los provea de los recursos económicos necesarios para solventar una vida digna, no permitiría proteger oportuna y eficientemente las afectaciones a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna e incluso a la pervivencia.

De tal manera, ante la situación concreta, se justifica la intervención cabal del juez de tutela, incluso de manera permanente y conclusiva, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de

¹ Cfr. T-1019 de octubre 17 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

protección de derechos fundamentales², especialmente cuando el amparo se requiera con urgencia.”

En el caso concreto y como puede verse las pretensiones de la accionante tienden clara y concretamente a obtener del Juez constitucional es lograr el pago de la prestación económica de la pensión por invalidez reconocida mediante Resolución N° 202106009637 del 27 de octubre de 2021, de cuyo acervo probatorio se tiene, que a la señora ÁLVAREZ RIVERA dicho derecho sería materializado cuando se hubiese acreditado el retiro del servicio, efecto para el cual, se tiene que el día 22 de abril del año que avanza se radicaron los documentos necesarios para ello.

Lo anterior, contrastado con la respuesta emanada en sede de tutela por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, evidentemente esta entidad se encuentra surtiendo un trámite administrativo casi que concomitante al radicar los documentos necesarios acreditando el retiro de la docente, debiendo solicitarle documentos adicionales, atendiendo las variaciones de las condiciones físicas, como quiera que se evidencia un acto administrativo en proceso de legalización mediante el cual se deja sin efecto la pensión de vejez reconocida el día 4 de febrero de 2015, claro está, al reconocerse la pensión de invalidez, que una vez este acto administrativo esté notificado, se procederá a emitir una nueva resolución que reconozca la pensión de invalidez.

Recabando, entonces en que lo pretendido cabal y expresamente por la actora en su acción de tutela, es decir, que el juez constitucional ordene el pago de la pensión por invalidez, que aún no se encuentra plenamente reconocido, es evidente que esa declaratoria no compete en forma alguna al juez constitucional por el momento, como quiera no se evidencia que se le esté conculcando derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que es del caso considerar también que el mismo no configura un eventual perjuicio irremediable para la accionante que tenga que ser conjurado mediante acción de tutela, a pesar que la apoderada de la accionante arguye que se vulneró el derecho de petición, en el plenario no hay prueba que se haya efectuado alguna solicitud en tal sentido, es más, pretermitió explicar en el escrito de tutela que se encontraba en curso un trámite administrativo como bien lo dijo la señora Juez de Primera Instancia o de exponer primeramente el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Según las consideraciones antecedentes, la acción de tutela aquí examinada se torna improcedente como lo determinó el fallo de primera instancia, para debatir sobre derechos litigiosos, como quiera que la acción de tutela es el medio de evadir los trámites y formalidades que por ante ella deben agotarse, téngase en cuenta que, la acción de tutela no es un medio supletivo ni alternativo.

Así se concluye con que la tutela en examen no se ajusta a ninguno de los presupuestos indicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba copiados y por ello se torna improcedente, no solo frente a tal como lo declaró la decisión de primera instancia que consecuentemente tendrá que ser confirmada.

4. Conclusiones:

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

² Cfr. T-083 de febrero 4 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

III. DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** el fallo del 22 de agosto de 2022 dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín que negó las pretensiones de tutela de la señora **CARMEN LUCIA ÁLVAREZ RIVERA** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.
- 3) **DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

JR